

64-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, instructor de este Tribunal, de fecha once de febrero del corriente año, mediante el cual ofrece prueba testimonial e incorpora prueba documental (fs. 19 al 43).

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Norma Yanet Guzmán de Domínguez, Directora de la Escuela de Educación Parvularia “Doctor Reynaldo Galindo Pohl” del municipio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, a quien se atribuye la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, relativo a: *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f) de la LEG, referente a *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, por cuanto en noviembre de dos mil dieciséis, dicha servidora pública habría utilizado la suma de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200.00) de fondos institucionales para fines particulares, y habría exigido al personal a su cargo retirar un cheque por esta cantidad (f. 14).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y hasta el día trece de febrero del presente año, se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de **noventa días** posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado...” (artículo 5 inciso 2°).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada a la investigada el día quince de mayo de dos mil dieciocho (f. 15), por lo que al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Por tanto, y con base a lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

